

§ XXIV.

La muy autorizada voz del Sabio Fiscal Juan B. Larrea enseña: *Muneris fisci patroni et advocati qui dicitur fiscalis electionem fecit Imperator Adrianus.* Y en otro lugar dice: *Sed post Hadrianum fiscales creantur Galienus, Constatinus et Theodossius legibus ad hoc editis . . . antea vero solum ad b'em iam eligebantur fisci patroni . . . sed hodie in perpetuum eriguntur dum Principi placeat ex Cujacio et Gotofredo et D. Alfaro.*

§XXV.

Las doctrinas que van citadas son monumentos históricos que acreditan que la legislación romana conoció, autorizó y enalteció la institución del Ministerio Fiscal, resultando por lo mismo infundada la enseñanza de cierto profesor de la escuela francesa que dice: *Inconnue à Rome ou chaque citoyen avait le droit de poursuivre les crimes l'institution du Ministres public a été emprunté à notre ancien droit et elle existe aujourd'hui dans tous les pays.*

XXVI.

El derecho novísimo de España está enseñado con relación á la materia, por los Doctores Serna y Montalvan en su «Tratado Académico forense de los procedimientos judiciales,» por el Sr. Ortiz de Zúñiga en su «Práctica Universal forense» y por el Sr. García Fernández en sus «Breves nociones de actuaciones judiciales.»

Puede consultarse también con positiva ventaja el Manual del Promotor Fiscal escrito y publicado por Don Eduardo Alonso Colmenares y el ensayo Teórico práctico del Promotor Fiscal cuyo autor es el aventajado jurisconsulto Don Vicente Ferrer y Minguet.

§ XXVII.

Para tratar ordenadamente de la acción del Ministerio Público acerca de los funcionarios que ejercen el Poder Judicial y para facilitar la interpretación de la legislación relativa á la Administración de Justicia es necesario por esto consultar la legislación del Continente Americano á fin de poder comprender como tiene establecida esta institución importante para la causa pública. Y consultada la de las Repúblicas del Continente Americano se vé que unas han mantenido el antiguo sistema de fiscalías que recibimos de las leyes españolas, otras han creado un Procurador general de la Nación, alguna ha hecho que el Poder legislativo participe del ejercicio del Ministerio Público y por último los Estados Unidos le han dado una forma propia y peculiar á esta legislación.

§ XXVIII.

IMPERIO DEL BRASIL.

Este imperio que por razón de origen y similitud de ideas, hábitos y costumbres sigue las huellas de Portugal, tendrá que amoldarse por mucho tiempo á la legislación de este país que está por cierto muy adelantada en este ramo de tan vital importancia para la vida práctica de sociedad. Su Constitución no dá sin embargo mucha luz sobre la materia, que sería

necesario estudiar en sus leyes secundarias; lo cual sobre ser difícil no creemos necesario para nuestro propósito que es el de acumular medios de interpretación que adecuarse puedan al estado actual del Ministerio Público en el foro mexicano.

§ XXIX.

La República de Chile en su Constitución dice: Habrá en la República una magistratura á cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación, con arreglo á la ley que determine su organización y atribuciones. Y si ha de juzgarse por la opinión de un célebre publicista sud-americano, su Ministerio Público es una imitación del francés; pero haciendo pesar el gobierno su autoridad de manera que la acción expeditiva menoscabe los fueros de la libertad según las miras del mismo gobierno, y con todo, nos resistimos á creer que haya verdad y justicia el asentar que en Chile hay paz y justicia como en Rusia ó en la China, pero que también hay como en aquellos imperios degradación y esclavitud; y nos resistimos á creer esto porque el mismo autor nos dice: «Tal sería la suerte de Chile si su creciente civilización y la buena indole de sus gobernantes no mitigase el rigor de sus instituciones.»

§ XXX.

La Constitución de Uruguay dice:

La Suprema Corte es la llamada por la Constitución á ejercer la superintendencia directa, correccional consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.» Debemos confesar que no conociendo las leyes de Procedimientos de esta República ni la historia de su aplicación somos

de todo punto incompetentes para hacer la apreciación de esta suprema facultad, y de creer es que la Suprema Corte sea muy mirada en su ejercicio para no traspasar los límites naturales de su misión de inspección y prudente vigilancia.

§ XXXI.

PARAGUAY.

La Constitución de esta República dice: «El Superior Tribunal es la alta cámara de justicia en la República y en tal carácter ejerce una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores.» De la misma naturaleza de las facultades que otorgadas están á este Tribunal, y más que todo eso al Tribunal de casación viene la necesidad de confiar á estas corporaciones la inspección disciplinaria de los Tribunales inferiores, en lugar de dar al Poder Ejecutivo la atribución de cuidar que se administre pronta y rectamente justicia en los Tribunales, lo que parece darle cierta superioridad que no puede tener según los buenos principios de legislación.

§ XXXII.

BOLIVIA.

La ley fundamental de esta República dice: El Ministerio Público se ejerce á nombre de la Nación por las comisiones que designe la asamblea ó el Consejo de Estado en los casos respectivos por el fiscal general y demás oficiales creados por la ley. A esto puede hacerse la observación de que siendo el Ministerio Público el órgano y el brazo del gobierno, éste y no otro poder es el que debe hacer el nombramiento de los funcionarios que hayan de ejercerlo.

§ XXXIII.

PERÚ.

La Constitución de la República del Perú dice literalmente: «Los Vocales y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los vocales y fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna doble de la Corte Suprema y los Jueces de 1ª instancia y agentes fiscales á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.»

§ XXXIV.

REPÚBLICA ARGENTINA.

La Constitución de la República de la Plata nada dice respecto del Ministerio Público pero llevada por su espíritu de imitar á la gran República de los Estados Unidos de Norte América no se separa mucho de lo que ésta tiene establecido aunque esto lo hace de una manera implícita pero que subentendiendo cualquiera que estudie el modo de proceder de los funcionarios judiciales.

§ XXXV.

VENEZUELA.

La ley fundamental de esta República de 23 de Mayo de 1873 dice: «La alta Corte federal se compone de cinco vocales cuyas funciones serán determinadas por la ley.» Y esto deja al Ministerio Público sin cimiento en la ley fundamental.

§ XXXVI.

COLOMBIA.

La antigua Constitución de Colombia cuando era República federal decía: «El Ministerio Público se ejerce por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado Procurador general de la Nación y por los demás funcionarios que determine la ley.»

§ XXXVII.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.

En esta República el Ministerio Público está confiado á un número considerable de funcionarios que son:

El Procurador general.

El Solicitador general.

El Auxiliar del Procurador general.

El Auxiliar del Procurador general ante la Corte de reclamaciones.

El Auxiliar del Procurador ante el Departamento del Interior.

El Auxiliar del Procurador general ante el Departamento de correos.

El Solicitador del Ramo de Rentas internas.

El Solicitador de la Marina.

El Examinador de reclamaciones.

El Fiscal de Hacienda.

El Auxiliar de id.

Los Promotores de los Distritos.

Esta ligera reseña de la legislación extranjera es la mejor

prueba de la muy alta misión que está confiada á los funcionarios del Ministerio Público, misión que es necesario hacer más y más patente para que no se desconozca queriendo considerar á los funcionarios que ejercen el Ministerio Público como si fueran empleados subalternos de los Tribunales cerca de los cuales funcionan; lo cual pueda acaso ser consecuencia de preocupación ó desigualdades personales realmente existentes entre Jueces y Promotores que no pueden estimarse autorizadas por ninguna ley.

ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.

DISCURSO

PRONUNCIADO por el Sr. Lic. José Algara, en la apertura de las clases de la Escuela N. de Jurisprudencia, el día 7 de Enero de 1890.

Sr. Director, Sres. Profesores, jóvenes alumnos:

Aun no ha mucho, no existía entre nosotros esta práctica de dirigiros la palabra en la ocasión tan solemne como es la apertura anual de las cátedras.

El año de 1881 nuestro difunto Director el Sr. D. José María del Castillo Velasco, de grata memoria, la inició, continuando después y arraigándose por modo tal, que forma hoy, sin duda, parte de nuestras tradiciones y costumbres escolares.

Y si esto es así, Jóvenes Alumnos, por fuerza habrá que convenir en que esa costumbre es buena y responde á alguna necesidad ó la reclaman nuestras circunstancias particulares. Yo lo juzgo así en efecto; durante el año entero enseña el maestro los principios de la ciencia y sus discípulos lo conocen principalmente á través de ese medio; pero hombres son unos y otros y que mucho que de vez en cuando, den tregua á aquel rigorismo despótico y se comuniquen sus impresiones, sus éxitos felices y sus fracasos, sus temores y sus esperanzas. Que mucho que se repitan estas conferencias, estas confesiones entre quienes siguen una misma carrera científica y que tanto necesitan de mútuos auxilios y estímulos poderosos, que estrechen sus afectos y fortalezcan sus voluntades para llegar unidos al deseado fin.

Cuando considero el modo de ser particular de nuestra escuela y nuestras costumbres, no se trasporta mi imaginación á